

SECRETARIA: Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 2577 de fecha 26 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 1125 RADICACIÓN: 760014003-004-2023-00737-01

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 2577 de fecha 26 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la sociedad AGREGADOS Y MEZCLAS CACHIBÍ S.A.S, en adelante CACHIBÍ SAS, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la sociedad GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES SAS, con base en 14 facturas de venta.

El juzgado de primera instancia mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023 negó el mandamiento de pago aduciendo que las facturas aportadas no cumplen con el requisito de la aceptación – expresa o tácita – de conformidad con lo señalado en el artículo 773 del Código de Comercio –modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008-.

Concretamente, sostuvo el *a quo*:

“cada una de las facturas objeto de análisis, al ser consultada en el aplicativo RADIAN <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument> arroja como resultado su existencia, el estado de la factura, su legítimo tenedor, los datos del emisor y el receptor, así como el valor del instrumento, incluso, la representación gráfica que posee la totalidad de la información del instrumento.

(...) en el RADIAN ninguna de las facturas posee registrados EVENTOS ASOCIADOS, obligación que surgió desde que la DIAN, expidió la RESOLUCIÓN NÚMERO 000042 DE MAYO 5 DE 2020, lo que impide tener algún registro de trazabilidad de la factura alguna, reclamación o devolución de la mercancía, o rechazo de los valores de la factura, lo cierto es que tampoco se incluyó la ACEPTACIÓN tácita o expresa, necesaria para validar la existencia de la factura electrónica como título valor.”

Contra tal decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos por el *a quo* mediante auto del 25 de octubre de 2023, sin reponer y concediendo la alzada.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial de la parte ejecutante apeló argumentando que las facturas presentadas para el cobro contienen todos los requisitos señalados en los artículos 422 del CGP; 621 y 773 del Código de Comercio.

Con respecto a la aceptación de las facturas, dijo que el deudor dejó constancia de recibo del suministró que solicitó, con su firma sobre todos los ejemplares impresos de cada factura presentada para el cobro, en donde se determinó la aceptación de la cantidad, especificidad, costo unitario y costo total.

Asimismo, que la parte demandada no reclamó dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la factura y del suministro, ni de forma electrónica, ni de ninguna otra forma, por lo que deberá considerarse irrevocablemente aceptada por el comprador.

También argumentó que los requisitos específicos adicionales que echa de menos el *a quo*, son exigibles solo *“para los fines del factoring por las vías de la venta y endoso electrónico”* y tales no pueden ser objeto de una tarifa legal para admitirlas en procura de un mandamiento de pago, como se verá

a continuación y tal como lo indica el inciso final del artículo 774 del Código de Comercio.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, por lo tanto, es procedente el recurso que se desata siendo competente este Despacho para ello.

Entrando en materia, se advierte que la providencia impugnada debe ser confirmada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

El juzgado de primera instancia no libró el mandamiento de pago al considerar que las facturas aportadas carecen *“de los requisitos establecidos en la normatividad previamente señalada, como es el evento de la ACEPTACION TACITA”*, conclusión a la que arribó luego de consultar las facturas electrónicas de venta base de la ejecución en el RADIAN.

La discusión sobre la exigencia del cumplimiento de requisitos diferentes a los contemplados en la ley comercial, ha venido siendo zanjada por las salas civiles de los tribunales superiores del país, dando como resultado providencias tales como la proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cali dentro del proceso radicado 76001-31-03-006-2021-00155-01 del 25 de enero de 2022., misma citada por el recurrente al momento de impugnar.

De forma concluyente, en un caso de similares connotaciones a este, dijo el superior lo que sigue:

*“La potestad de ejecutar el cobro de una factura electrónica no depende de la inscripción en la plataforma RADIAN. Ese registro no es tratado -desde ninguna regulación expedida para su conformación- como una condición sine qua non para constituir la factura electrónica como título valor, pues, en línea con la normatividad aplicable, **la constitución del título valor opera con la satisfacción de los requisitos del Código de Comercio**, mientras que la inscripción en el RADIAN sirve como control administrativo de la circulación de la factura electrónica, sin que dicho control repercuta en el carácter del título valor. (Resalto del despacho)*

Es así como, de una sana interpretación de la normatividad, se colige con facilidad que la inscripción en el RADIAN es obligatoria e indispensable solo para aquellas facturas electrónicas que tengan vocación de circular a través de cualquiera de los medios establecidos en el código de comercio para este tipo de títulos valores.

El RADIAN está diseñado para administrar los movimientos de esas facturas y almacenar toda la información relativa a estas desde su constitución hasta su pago, pero siempre reconociendo que para que sea posible la inscripción, primero ya debe estar constituido el título valor –con el lleno de requisitos exigidos en la ley comercial- y, ahí sí, es válida su inscripción. Por tanto, se entiende que el título valor no se constituye con el registro, sino que es independiente.”

(...)

*Dicho de otra forma, **al Juez que estudia la procedencia del mandamiento de pago le corresponde verificar, respecto de las facturas electrónicas, la satisfacción de los requisitos establecidos en el código de comercio**, sin que en esta tarea comporte relevancia la inscripción de estos títulos valores en la plataforma RADIAN –porque, se itera, ese registro no es óbice para entender constituido el título-, salvo que se trate de la ejecución de una factura electrónica que haya circulado, lo cual no ocurre aquí.”* (Resalto del despacho)

De acuerdo con lo anterior, ni siquiera es exigible, para que se entiendan satisfechos los requisitos de las facturas, que estas se encuentren inscritas en el RADIAN, de allí que mucho menos sea necesario verificar o consultarlas en esa plataforma, a menos de que, como también lo explicó el Tribunal, “el legitimado sea un endosatario, ya que en ese contexto, se evidencia la circulación del título y, por ende, surge indispensable la verificación del registro ya mencionado, ya que es el que permite validar aquella circulación” lo cual no ocurre aquí.

Por otro lado, vale la pena citar el auto de fecha 27 de junio de 2023, notificado por estados electrónicos del 5 de julio del mismo año, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso radicado 11001-31-03-042-2022-00270-01, donde esa autoridad hizo la siguiente observación:

*“Reitérase que los requisitos de los títulos ejecutivos y de los títulos valores, son reserva de ley, esto es, solamente puede fijarlos el legislador, frente al cual, **son inoponibles normas de inferior jerarquía, como decretos y resoluciones, que no pueden incorporar requerimientos adicionales, que por demás, no han***

pretendido hacerlo, pues sus regulaciones han sido para efectos de control tributario o fiscal del Estado, como puede leerse en varios de sus apartes, verbigracia, en el tercer considerando del decreto 2242 de 2015, donde de modo coruscante se anotó en su momento que el art. 617 del E.T. “señala los requisitos de la factura para efectos tributarios”, por ser lógico que dicho control de los negocios es potestad estatal para lo que concierne con el recaudo de impuestos, así como los demás aspectos relacionados para prevenir y sancionar el manejo de capitales y actividades económicas ilícitas. **Pero no para determinar qué requisitos son necesarios para el mérito ejecutivo de un documento.**” (Resalto del Despacho)

Es decir, reiterando lo expresado líneas atrás, es suficiente con que las facturas cumplan con los requisitos de la ley comercial para que se abra paso el mandamiento de pago solicitado con la demanda, sin que sea procedente exigir requisitos adicionales, sobre lo cual le asiste razón a la parte ejecutante respecto de los argumentos planteados en sus recursos.

En todo caso, en el asunto que se estudia, es necesario indicar que el mandamiento de pago fue negado por no acreditarse la aceptación expresa o tácita de las facturas, sin embargo, da cuenta esta judicatura que, para llegar a tal afirmación, el *a quo*, además de fundamentar su decisión en la falta de requisitos adicionales, tesis que no se comparte, de todas maneras al resolver el recurso de reposición examinó si se encontraba acreditada la entrega de las facturas al deudor, concluyendo que no.

Sobre esto último, comparte esta judicatura la conclusión del juez de primera instancia, pues es lo cierto que dentro del expediente no hay constancia alguna del cumplimiento del requisito especial consagrado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, es decir, no hay prueba de la fecha de recibo.

Dijo el apoderado de la parte ejecutante que está demostrado el cumplimiento del nombrado requisito, con la firma impuesta por el ejecutado en cada una de las copias de las facturas electrónicas, sin embargo, la revisión de los documentos expone que, si bien en ellos fue impuesta una rúbrica, carecen del elemento esencialísimo que se reclama: la fecha de recibido.

Nótese que el artículo mencionado establece que las facturas deben contener “la fecha de recibo de la factura”, y luego la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. O sea, de nada sirve la firma o nombre de quien recibe si no es posible establecer con certeza la fecha de recibo.

De otra parte, adujo la parte ejecutante que también demostró que las facturas habían sido recibidas, “*como lo demuestran las certificaciones de SIESA S.A.*”

El examen a la foliatura exhibe que la parte actora aporta como prueba del envío de las facturas a la ejecutada una certificación expedida por la empresa SIESA S.A., así:

SISTEMAS DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL identificada con Nit. **890319193** en calidad de Proveedor Tecnológico autorizado por la **DIAN** según resolución No. **010510 del 11/11/2022** certifica que:

La empresa **AGREGADOS Y MEZCLAS CACHIBI SA**, identificada con Nit. **890317402**, realizó emisión de la Factura de Venta, Folio No. **FEAA7047** de forma electrónica, el día 19 de 04 de 2022 a las 09:37:45.

Este documento fue generado para el adquiriente, **GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES S A S**, identificado con Nit. **900517039**, quien recibió su respectivo **XML** y **PDF** en la o las direcciones de correo y fechas establecidas a continuación:

2022-03-31 09:53:25	FEAA6724	contabilidadgsdconstrucciones@hotmail.com
2022-04-19 09:37:52	FEAA7047	contabilidadgsdconstrucciones@hotmail.com
2022-04-20 13:44:04	FEAA7128	contabilidadgsdconstrucciones@hotmail.com
2022-04-20 16:52:09	FEAA7144	contabilidadgsdconstrucciones@hotmail.com
2022-04-21 11:20:11	FEAA7179	contabilidadgsdconstrucciones@hotmail.com
2022-04-22 15:48:23	FEAA7210	contabilidadgsdconstrucciones@hotmail.com
2022-04-28 15:30:35	FEAA7370	contabilidadgsdconstrucciones@hotmail.com
2022-04-29 15:10:10	FEAA7415	contabilidadgsdconstrucciones@hotmail.com
2022-05-06 16:03:14	FEAA7626	contabilidadgsdconstrucciones@hotmail.com
2022-05-09 12:10:27	FEAA7654	contabilidadgsdconstrucciones@hotmail.com
2022-05-18 11:48:15	FEAA7867	contabilidadgsdconstrucciones@hotmail.com
2022-05-18 12:13:34	FEAA7869	contabilidadgsdconstrucciones@hotmail.com

Sin embargo, se advierte que en la documentación no hay constancia del acuse de recibo o del acceso del destinatario a dichos mensajes de datos.

Específicamente respecto a la prueba del acuse de recibo, esto es, de la constatación de que el mensaje llega a su destino, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, enfatizando que no existe tarifa demostrativa alguna ha indicado que puede verificarse “(..)a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, (..) iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de

los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido” **(STC16733-2022)**

Lo cierto es que en este caso no aparece acreditado por ningún medio de prueba que GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES SAS hubiera recibido el mensaje, pues no se utilizó un sistema de confirmación de recibo -mailtrack-, tampoco se presenta certificación de empresa postal en ese sentido, y el demandante no aporta ningún documento para acreditar el acuse de recibo, porque solo demuestra es la fecha del envío del mensaje de datos.

CONCLUSIÓN

En ese orden, se reitera que no hay prueba alguna de que las facturas fueran recibidas ni de forma física ni por mensaje de datos, por lo tanto, no se cumple con la totalidad de los requisitos especiales que deben contener las facturas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio, en consecuencia, no era procedente que se librara el mandamiento de pago pretendido, por cual se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 2577 de fecha 26 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de estas piezas procesales al Juzgado de origen, para que emita la decisión judicial que legalmente corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,
El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 186 DE HOY 16 NOVIEMBRE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria